

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170023700
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Julio Cesar Trujillo
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

1. ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el litisconsorcio necesario formulado por Carmen Nemocón, Cesar Augusto Nemocón Pinzón, Juan Carlos Nemocón y Cesar Augusto Nemocón Ávila en contra de Juan Guillermo Muñoz Giraldo, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley y cumplido el trámite previsto en los artículos 242 y ss de la Ley 1437, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamento del recurso así:

"El despacho sustenta su negativa tomando como base el documento denominado "Acuerdo General para el Desarrollo Constructivo Sabana Ciprés, pero no hace énfasis en el numeral segundo donde a la letra dice: "La gerencia de obra, representada por JUAN GUILLERMO MUÑOZ y RICARDO HERRERA MALAVERT con unos honorarios del 1.5% del valor de las ventas que se cancelarán mensualmente durante le proceso de construcción de la obra", lo que claramente determina que estas dos personas son las responsables del desarrollo de la obra, obra que quedó inconclusa, obra que los demandantes están reclamando sea terminada, obras que debieron ser gerenciadas y dirigidas por estas dos personas, quienes además deben contar con la responsabilidad como Ingenieros en los diseños, desarrollos, construcciones y demás aspectos de una obra, es incoherente para este extremo que el juzgado haya vinculado al proceso a los vecinos del barrio pero no a los responsables de la obra quienes se comprometieron por contrato y de manera expresa, ya que no es una suposición o una analogía como lo quiere hacer ver el auto recurrido.

El despacho de manera muy ligera tomo la solicitud de esta parte, el Gerente de la obra es quien tiene responsabilidad directa en el desarrollo de todos los aspectos de la misma, es quien tiene control sobre los trámites, permisos, contratistas, materiales, etc, es el responsable de las entregas y su eficiencia o ineficiencia puede llevar a problemas como los que se exponen por los demandantes en este proceso. Por lo anterior solicito a su despacho en conjunto con las justificaciones de la contestación de la demanda hacer parte a los señores JUAN GUILLERMO MUÑOZ y RICARDO HERRERA MALAVERT, quienes pueden ser notificados en la misma dirección de la sociedad M y H Ingenieros. Respeto al Arquitecto JAIME RAFAEL TRIGOS identificado con Tarjeta profesional No. A25282003 80083116 como profesional responsable de las Licencias de construcción con las cuales se realizaron las obras de construcción de los apartamentos de las etapas 1 y 2 del proyecto no es sustentable dentro de la argumentación del despacho

el que no se le tenga en cuenta, el artículo 2061 del Código Civil expresamente le da la responsabilidad a los Arquitecto de las obras ejecutadas, por lo que no hay justificación para esta parte de la exclusión realizada por el despacho sobre las responsabilidades del constructor estipuladas en el artículo 2060 del Código Civil que sería el nexa causal en esta demanda.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y para resolver el recurso, es importante hacer referencia que en el auto del 28 de mayo de 2021 la negativa de vincular al señor Juan Guillermo Muñoz y Ricardo Herrera Malavert tuvo como fundamento que las siguientes consideraciones:

Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados SA (MYH INGENIEROS SA), se encuentra representada legalmente por Juan Guillermo Muñoz Giraldo y Ricardo Alberto Herrera Malavert en su condición de presidente y vicepresidente. Así como que dicha sociedad suscribió un acuerdo general para el desarrollo del proyecto Sabana de Ciprés con Cesar Augusto Nemocón y Juan Carlos Nemocón Mojica en el cual, entre otros asuntos, se determinó la constitución de una fiducia de administración inmobiliaria para el pago de la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40040558 de la ciudad de Bogotá, en donde se realizaría la construcción de 984 unidades de vivienda. Así mismo, se corroboró que dichas personas en su condición de presidente y vicepresidente de dicha sociedad ostentaban a su vez la gerencia de la obra referida.

Igualmente, en la demanda se indicó que los accionantes adquirieron de Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados SA, los inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial Sabana Ciprés del Municipio de Soacha, los cuales presentan deficiencias en su alcantarillado.

Por lo anterior, para el Despacho cualquier actuación de Juan Guillermo Muñoz Giraldo y Ricardo Alberto Herrera Malavert durante la ejecución de la obra y posterior a ella, fue generada en razón al acuerdo general suscrito por la Sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados SA para la construcción del Proyecto de vivienda Sabana de Ciprés, a través de sus representantes legales.

En ese orden de ideas, en el evento en que se encuentre acreditado el daño alegado en la demanda y que este sea imputable de manera concreta a la gerencia de la obra del proyecto de vivienda, la reparación de éste deberá ser asumido por la Sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados.

Conforme a lo referido, el Despacho no repondrá el auto del 28 de mayo de 2021 y dado que a través de dicha decisión se negó la intervención de terceros, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá**, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd77a10c287df0555c7c9f2d23729e67e394955fc783294c80cdb46435e559**

Documento generado en 13/07/2021 06:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>